



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00906

Demandante: Soluciones Tecnológicas Línea Gráfica S.A.

Demandada: Scale Up S.A.S.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2242 de 2015, Ley 1753 de 2015, Decreto 1349 de 2016, que regula la facturación electrónica, Resolución 2215 de 2017, Resolución 294 de 2018 y ley 1943 de 2018, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en cuanto a la facturación electrónica, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Soluciones Tecnológicas Línea Gráfica S.A.**, contra **Scale Up S.A.S.**, por las siguientes facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
BO 39	25/09/2020	23/11/2020	\$ 2.990.169,00
BO151	15/10/2020	13/12/2020	\$ 4.107.365,00
BO170	17/10/2020	15/12/2020	\$ 4.349.520,00
BO219	27/10/2020	25/12/2020	\$ 3.845.687,00
BO276	5/11/2020	3/01/2021	\$ 2.939.265,00
BO335	10/11/2020	8/01/2021	\$ 5.516.367,00
BO551	22/12/2020	24/12/2020	\$ 3.458.612,00
BO552	22/12/2020	24/12/2020	\$ 3.480.546,00
BO553	22/12/2020	24/12/2020	\$ 3.586.988,00
BO554	22/12/2020	24/12/2020	\$ 3.337.945,00
BO569	29/12/2020	31/12/2020	\$ 3.499.305,00
BO570	29/12/2020	31/12/2020	\$ 3.560.032,00
BO571	29/12/2020	31/12/2020	\$ 3.140.211,00
BO572	29/12/2020	31/12/2020	\$ 3.183.904,00
BO650	22/01/2021	24/01/2021	\$ 3.210.298,00
BO697	4/02/2021	6/02/2021	\$ 3.251.925,00
BO698	4/02/2021	6/02/2021	\$ 3.251.925,00
BO699	4/02/2021	6/02/2021	\$ 3.251.925,00
BO840	16/03/2021	18/03/2021	\$ 5.477.401,00
		TOTAL	\$ 69.439.390,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se le reconoce personería a la abogada **Egna Rocío Carrera Romero**, como apoderada del demandante, en los términos del mandato obrante a folios 1 de este legajo (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00906

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo de Pertenencia N° 2021-00904

Demandante: Sara Castro de Londoño.

Demandada: Ligia Gutiérrez de López, Jorge Ricardo López Gutiérrez
y personas indeterminadas.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique y demuestre a través de la documental idónea en que consisten las mejoras realizadas al predio objeto de usucapión, según lo narrado en el hecho 6°.

3.- Conforme al hecho quinto, aporte documento privado mediante el cual adquirió el inmueble que se pretende en pertenencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918b1c62bf998828da7b1229ccfae0a288c23f633d15fa20ac106199d86f5466

Documento generado en 23/09/2021 04:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00902

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Marlon Esquivel Moreno.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

2.- Indique la fecha exacta (inicio y finalización) en que se causan los intereses de plazo solicitados por las obligaciones 1013778651-207419349052 y 207419351044 - 4593560001288313, así como la tasa de interés utilizada para su liquidación.

3.- Corrija el mandato especial adjuntado, indicando en debida forma los números de los títulos valor aportados como base de esta acción, siendo los correctos 1013778651-207419349052 y 207419351044-4593560001288313 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbed411b5f1d20bf0f3cefb3a1d04f0ecec0f8e3be4a97a21b67da56b718125**

Documento generado en 23/09/2021 04:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00896

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Juan Carlos Torres Tobón.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, 29 de junio de 2021, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°), toda vez que el allegado fue expedido el 28 de agosto de 2021.

2.- Aclare por qué en la comunicación de entrega voluntaria, se indica que el vehículo a entregar es el reconocido con placa **UHW-35D**, cuando en el certificado de tradición de la motocicleta, así como en el formulario inicial y de ejecución se registró la placa **YRP-48D**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746b3ddf21ff1e3e23777e5fbbc194158f20e56df43cbcc094ac71c3b32be8f4

Documento generado en 23/09/2021 04:00:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00894

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan David Pantoja Ricaurte.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 24 de febrero de 2020, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **14 de abril de 2020**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **8 de septiembre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 56160 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d620da7a33ee9bbe7177c07404231c03e6df6a1a6178f494441061843844c
9**

Documento generado en 23/09/2021 03:58:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00892

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Luis Enrique Rodríguez Acosta.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Luis Enrique Rodríguez Acosta** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 89.400.637** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 79541233.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 3 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Pedro José Porras Ayala* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00892

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9eb5a583b2cfa6cc1446f2234be68338684acd87a3ca6b46e34569919bc947**

Documento generado en 23/09/2021 03:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00890

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandada: Juan Rodolfo José Norden Barrios.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Juan Rodolfo José Norden Barrios** por las siguientes sumas de dinero:

1.1- \$ 35.307.101.69 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No TV781045.

1.2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 3 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

3.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

4.- **Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

5.- Se le reconoce personería a la abogada *Nohora Esther Ruíz de Herrera* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00890

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc21a3d9b0346356d6ef6de73b8b326fec011e672ff2f92512c945f77941d9e

Documento generado en 23/09/2021 03:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N°2021-00888

Causante: José Libardo Espejo Ramírez.

Cónyuge: Aida Consuelo Ramírez Castro.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$25.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que los bienes relictos del *de cuius* no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00888

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1d810069bcde948890e0bec4450cccd1a324bb5ca6c1130de3aea5bd3edc81**

Documento generado en 23/09/2021 03:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Interrogatorio de Parte -Prueba Extraprocesal- N°2021-00886
Solicitante: Ricardo Enrique Navarro Castro.
Convocado: Sociedad Thermo Pression S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

2.- Aclare por qué se indica en el escrito de solicitud que se pretenden utilizar los documentos solicitados en acciones judiciales que se impondrían con contra de la sociedad **Signature S.A.S. y las personas naturales involucradas**, cuando esta empresa no es llamada a evacuar la prueba extraprocesal, ni tampoco se indica el nombre de las personas naturales que deben ser citadas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc722bf07cfed1e1c7f28b71e3f651b85e363021de065800bb0920480d6ade**

Documento generado en 23/09/2021 01:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00880

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Saskia Liceth Cifuentes Agámez.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese certificación del pago de las cuotas del seguro exigidas en el presente asunto.

2.- Aclare por qué se solicita el interés de mora sobre el capital insoluto a partir del 6 de agosto de 2021, si la demanda fue presentada el 3 de septiembre de esta anualidad (Inciso final del art. 431 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280701730287282bf0ebb281d1069970f5877d6d807c751341fe5b23d6aba375**

Documento generado en 23/09/2021 01:52:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00876

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Clovis Vidal Rodríguez Sáenz.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 15 de diciembre de 2020, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **22 de febrero de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **2 de septiembre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 54758 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b1597ff45ac82f970d0f56f14297b464c2c5e542301a801cb3ae4671a69f5f

Documento generado en 23/09/2021 01:52:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00874

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Miguel Ángel Montaña Díaz.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 8 de junio de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **23 de agosto de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **2 de septiembre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 54574 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3851717875051e154015b0bf0f14ea2c455d0f9035ddcdb005b5287fa1f794b4

Documento generado en 23/09/2021 01:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título N°2021-00872

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Cindy Johana Ríos Camargo.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$20.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que los bienes relictos del *de cujus* no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00872

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cba08eade4e2acd4cfcffaf2cd63e578eb7629a9fccc5698c9d68fc928ec5

Documento generado en 23/09/2021 01:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00868

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Ariel Armel Restrepo Cardona.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese nota de vigencia de la Escritura Pública No 1332, a través de la cual se otorgó mandato general a Carolina Abello Otálora, quien actúa en representación de la sociedad Aecsa S.A.

2.- Toda vez que se exige el cobro de las cuotas de seguros, acredítese su pago con la documental idónea.

3.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aecsa S.A., expedido por la Cámara de Comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8aa01910fa2771db25e5f3afae5548e4e24a85343d651fb838ff43c8e044e4**

Documento generado en 23/09/2021 01:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00857**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío
Diaz Concición.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la razón de solicitar en la pretensión cuarta que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Sandra Rocío Diaz Concición, cuando la prenombrada no suscribió el pagaré de 7 mayo de 2019. Obsérvese:

Bancolombia
NIT: 890.903.9398
Consecutivo Asesor: 41833

Q 0000000079709840027001
Número de solicitud: 000000000047631611

CLIENTE
Firma:
Nombre: MAIER ANTONIO GRANADOS RIVERA
Cédula o Nit: 79.709.840
Rte Legal: N/A
CC Rte Legal: N/A

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

2.- Adecúe las pretensiones primera b y d., relacionadas a los intereses de mora del pagaré 2273 320179619, comoquiera que, de conformidad a la cláusula sexta de ese instrumento, esos réditos se pactaron a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio acordado, y no a la tasa máxima legal autorizada.

3.- Adjunte históricos de pagos, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar por pagaré; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por los deudores.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-00853

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: José Emmanuel Daza Gil.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión al deudor José Emmanuel Daza Gil del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para la entrega voluntaria del vehículo de placa JPY-015, con posterioridad al 11 de agosto de 2021, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00851

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Danilo Díaz Guarnizo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda respecto al pagaré objeto de recaudo, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor del capital vencido de las obligaciones 207419321082 y 4831020001181630, así como de los intereses de plazo y mora en forma individual.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00849

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Martha Rocío Lozano Rodríguez.

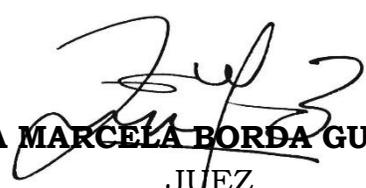
Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si los correos electrónicos enunciados en el poder y la demanda, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Adecue el acápite de pruebas y anexos, por cuanto los documentos enunciados no fueron aportados en original, sino corresponden a una reproducción electrónica. Además, no se aportaron copias para el Juzgado y traslados, ni los discos compactos mencionados.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00845

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **864964:**

1.- **\$120.947.918,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$8.623.835,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00845

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiséis (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00797

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Hernán David Sibaja Lerma.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RHN-561** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Hernán David Sibaja Lerma.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en las dependencias de “CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL –JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ- NIT. 1026555832-9 - NIT. 1026555832-9, quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3015197824”, o excepcionalmente en los parqueaderos señalados en la solicitud¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, como apoderado de Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00797

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de menor cuantía.

No. 2021-00791

Demandante: Juan Alberto Penagos López

Demandadas: Grupo Avintia Colombia S.AS., COLSUBSIDIO (Caja Colombiana de Subsidio Familiar) y CAJA HONOR (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado accionante (F.09), se **AUTORIZA** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por sustracción de materia, releva a este Despacho de pronunciarse de fondo en relación con la inadmisión emitida por auto de 31 de agosto de 2021(F.08).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus títulos, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Secretaría realice el respectivo oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00790

Demandante (s): Banco Finandina S.A.

Demandado (s): Alexis Crisanto Mora Gómez.

Atendiendo la petición de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZYT-206** interpuesta por Banco Finandina S.A. contra Alexis Crisanto Mora Gómez **por pago parcial de la obligación.**

2.- **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **ZYT-206**.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a731829cdf3b545d31ab7214d9c608ae416869ecf131260d37ea55b823384
2

Documento generado en 23/09/2021 01:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Incumplimiento de Obligación N° 2021-00772

Demandante: Laboratorio Tekne S.A.S.

Demandados: Yeimen Gaona Bautista D.C. Veco Ltda.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 23 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb90595d73ef75139bc15be1c384bde694128e5bcee282ef5d046b234d0b200f

Documento generado en 23/09/2021 01:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00770

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Estephany Montoya Sicacha.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Estephany Montoya Sicacha** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 86.786.898** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1088267146.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

5.- Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

6.- Se le reconoce personería al abogado **Germán Rafael Rubio Maldonado**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00770

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3387fa5dd1f217188b4538603ea34054f5a371043786c3c4b8392e9eb4b9876**

Documento generado en 23/09/2021 01:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00762

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Manuel de la Cruz Barrios Vergara.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Manuel de la Cruz Barrios Vergara** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 53.250.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 60009910.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

5.- **Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

6.- Se le reconoce personería al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00762

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73489a78888448766bf37fa8dc87f27a330df88f00e20ba2bb534925fb19222**

Documento generado en 23/09/2021 12:14:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00752

Demandante: Michael Steven Caquimbo Bonilla.

Demandada: Cristhian David Alfonso Forero, Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **Michael Steven Caquimbo Bonilla** contra **Cristhian David Alfonso Forero, Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.**

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.- PREVIO a decretar la orden de embargo solicitada en escrito independiente, la parte actora preste caución por la suma **\$ 16.000.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

5.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

6.- RECONOCER personería al abogado **Ángel González Riveros**, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596b5e9b0eef24e742b7ed47869ea19a0d4a76bcfe623c99114f405b32c9e665**

Documento generado en 23/09/2021 12:13:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00750

Demandante: Gustavo Silva Ramírez.

Demandado: Edwar Augusto González Maya.

Observa el Despacho que la parte actora no dio escrito cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio fechado el 11 de agosto de 2021.

Lo anterior, obedece que aun cuando se aportó certificación expedida por el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, la misma no cumple con las condiciones de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., en cuanto a que “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria***”.

Téngase en cuenta que dicho documento indica únicamente:

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias son fiel y auténticas, coinciden en todas y cada una de sus partes con los originales que tuve a la vista, correspondiente al acta de INTERROGATORIO DE PARTE de fecha 18 de octubre de 2018 obrante a folios 36 y 37, cuestionario de formulación de preguntas obrante a folio 38 y 39 y certificación secretarial vista a folio 40 dentro de LA PRUEBA ANTICIPADA -INTERROGATORIO DE PARTE con Número de radicado 1100140030112013-091700 de GUSTAVO SILVA RAMIREZ en contra de EDWAR AUGUSTO GONZALEZ MAYA, en total cuatro (4) folios.

Se deja constancia que las presentes hacen parte de la primera copia auténtica de los originales que tuve a la vista.

Sin que allí se mencione que dichas copias se encuentran debidamente **ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo** con lo cual no se cumplen las condiciones dadas en el canon 422 del estatuto procesal vigente y en tanto no es posible tener como título ejecutivo idóneo las copias de las piezas procesales que se extraen de la actuación que se adelantó en el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda promovida por Gustavo Silva Ramírez contra Edwar Augusto González Maya.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af6fe6898420f6326faf478b540c18b5af5bb8545f2c5ebb3d222f58483512**

Documento generado en 23/09/2021 12:12:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de resolución de contrato N.º 2021-00499

Demandante: María Gabriela Aristizábal.

Demandados: Yousef Mustafá Bashir y Jesús María Giraldo Ramírez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento cabal a lo ordenado en el auto inadmisorio de 16 de junio de 2021, toda vez que el escrito de subsanación carece de los siguientes:

Primero. - Se omitió aportar el avalúo catastral de los locales comerciales 151 y 152 para el año 2021.

Segundo. - Pese a los linderos transcritos, no se especificó si los locales comerciales 151 y 152 ubicados en la Carrera 10 No. 12-80 piso primero de Bogotá, hacen parte de uno de mayor extensión, es decir, si los mismos son una heredad de un inmueble más grande.

O si, por el contrario, los locales comerciales 151 y 152, son los únicos que integran el inmueble con matrícula número 50C-740714.

En efecto, obsérvese que, en la descripción de cabidas y linderos del referido folio, se mencionó la “*OFICINA 101 DEL EDIFICIO CARRERA 10*”, sin describir los publicitados locales comerciales.

<p>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS OFICINA 101 DEL "EDIFICIO CARRERA 10." TIENE UN AREA DE 22.40M2 SE DESTINARA A OFICINA PROPIAMENTE TAL; SUS LINDEROS SON: NORTE: EN 5.95M. CON MURO COMUN Y 0.45 M. CON COLUMNA COMUN, AMBAS QUE LA SEPARAN DE PROPIEDAD DE TULA RÓZO DE WESNER Y ANTONIO J. HERNANDEZ HOY EDIFICIO NUMERO 12-82 DE LA CARRERA 10. SUR: EN 6.40 M. CON MURO COMUN QUE LA SEPARA DEL MEZZANINO DEL LOCAL NUMERO 12-80 DE LA CARRERA 10. ORIENTE: EN 3.40M. CON MURO VENTANA DE FACHADA COMUN QUE LA SEPARA DE CUBIERTA COMUN DE PRIMER PISO DEL EDIFICIO. EN 0.10M. CON COLUMNA COMUN. OCCIDENTE: EN 0.90M. CON MURO VENTANA COMUN QUE LA SEPARA DE DUCTO DE VENTILACION COMUN. EN 1.10M. CON MURO COMUN QUE LA SEPARA DE BAÑO COMUN DE CELADURIA. EN 0.15M. CON MURO COMUN EN 1.35M. CON PUERTA-MURO COMUN QUE LA SEPARA DE HALL DE ESCALERA Y ACCESO COMUNES AL EDIFICIO.-- NADIR: CON PLACA COMUN QUE SEPARA DEL PRIMER PISO DEL LOCAL NUMERO 12-80 DE LA CARRERA 10. CENIT: CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DE LA OFICINA 202. TIENE UN COEFICIENTE DEL 2.95%.--</p> <p>COMPLEMENTACION: QUE ALICIA LIEVANO. DE FAJARDO. ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL ENTRE PAULINA LIEVANO DE FAJARDO, CECILIA LIEVANO DE FAJARDO, POR LA ESCRITURA # 199, DEL 31 DE ENERO DE 1.940, DE LA NOTARIA 3. DE BOGOTÁ. REGISTRADA AL LIBRO PRIMERO.</p> <p>DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO 1) CARRERA 10 12-80 OFICINA 101 EDIFICIO CARRERA 10 2) CARRERA 10 12-84 EDIFICIO CARRERA 10 3) AK 10 12 80 OF 101 (DIRECCION CATASTRAL)</p>	<p>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO</p>
---	---

Sumase que en la escritura pública número 180 de 25 de enero de 2008 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, nada se dice sobre los locales comerciales 151 y 152, sino se describen las siguientes oficinas:

	ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 180 CIENTO OCHENTA OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008) CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA
	OTORGANTES: YOUSEF MUSTAFA BASHIR, KHAMIS MUSTAFA BASHIR, JESUS MARIA GIRALDO RAMIREZ INMUEBLES OBJETO DEL ACTO: Local , Oficinas 101, 201, 202,301, 302, 401, 402 ubicados en la Carrera 10 No 12-80/84 MATRICULAS INMOBILIARIAS: 50C- 740713,50C- 740714, 50C- 740715, 50C- 740716, 50C- 740717, 50C- 740718, 50C- 740719,50C- 740720 CEDULA CATASTRAL: 003110021000101001, 03110021000101002, 003110021000102001, 003110021000102002, 003110021000103001, 003110021000103002, 003110021000104001, 003110021000104002

Tercero. - No se señalaron, ni individualizaron las pretensiones respecto a Jesús María Giraldo Ramírez, quien ostenta el del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50C-740714.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda verbal de resolución de contrato interpuesta por María Gabriela Aristizábal en contra de Yousef Mustafá Bashir y Jesús María Giraldo Ramírez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00499

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 024
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87b94068cf137e5b4061f760c6e22fe8e897d88c68b2c855ed737627fb3118**

Documento generado en 23/09/2021 03:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Prueba extraprocesal N° 2021-00388

Solicitante: Ivonne Margarita Vallejo Villalba.

Convocados: Lucio Bernal Castaño y Getty Colombia S.A.S.

Atendiendo a la documental aportada al trámite, se **DISPONE:**

1.- **Reconocer** personería al abogado *Luis Carlos Gamboa Morales* como apoderado de los convocados Lucio Bernal Castaño y Getty Colombia S.A.S., en los términos del poder aportado.

2.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por dicho togado contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, comoquiera que la parte que representa se encuentra enterada de esta solicitud desde el pasado **30 de abril de 2021**, y oportunamente, a través del apoderado judicial de la época, promovió las defensas que consideró oportunas, de suerte que para el momento en que se eleva el recurso de reposición ya había transcurrido el tiempo señalado en la Ley para su presentación (tres días hábiles después de conocer el auto admisorio).

NOTIFÍQUESE(2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd062cef4897715c430cb046f15251a94af041053acc413694f3213126359f14

Documento generado en 23/09/2021 12:11:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Prueba extraprocesal N° 2021-00388

Solicitante: Ivonne Margarita vallejo Villalba.

Convocado Lucio Bernal Castaño y Getty Colombia S.A.S.

Surtido el traslado correspondiente y por cuanto no hay pruebas por practicar, procede el despacho a decidir el incidente formulado por el apoderado judicial de **Lucio Bernal Castaño y Getty Colombia S.A.S.**, dentro de la prueba extraprocesal anticipada que promueve **Ivonne Margarita vallejo Villalba**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de correo electrónico, el apoderado designado para la representación de los aquí convocados, presentó objeción frente al auto que admitió la prueba, indicando que de las normas que regulan este asunto (CGP, arts. 183 y siguientes) y conforme lo explican la jurisprudencia y la doctrina, advierten una serie de requisitos que viabilizan la práctica de las pruebas extraprocesales, como lo son:

- *“La narración de los hechos que fundamentan la petición de la prueba extraprocesal,*
- *La identificación del medio de prueba que se pretende practicar*
- *El objeto de dicho medio de prueba, es decir, la determinación de qué es lo que se pretende acreditar,*
- *si se quiere, cuando se trate de interrogatorio de parte, puede aportarse el cuestionario con las preguntas, el cual puede sustituirse con posterioridad; y,*
- *La identificación de los sujetos que deben intervenir en la práctica del medio de prueba extraprocesal y el lugar en el que puedan ser notificados”.*

2.- Consideró que, para este asunto, no hay claridad suficiente de los hechos que sirve de fundamento de la petición, y se mezcla impropiaamente la personalidad de los cónyuges, con la de la(s) persona(s) jurídica(s) en la(s) que ellos son socios o accionistas, desconociendo el principio de la autonomía de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Tampoco es suficientemente clara en determinar qué se pretende acreditar; de quién se pretende que se acredite un hecho en particular, no se evidencia que estén citados todos los sujetos procesales de quienes se persigue la prueba, y, por último, no se precisa de manera clara e inequívoca lo que se está solicitando.

3.- Concluye que la peticionaria ha ejercido plenamente el derecho de inspección, que la solicitud de pruebas hace referencia a terceras personas distintas a Getty Colombia S.A.S. y que no concreta cuál es el sinnúmero de acciones que ejercerá y si éstas fueran contra la compañía.

4.- Por auto fechado 19 de julio de 2021, se aclaró que lo procedente en este tipo de solicitudes no es la objeción sino el incidente de conformidad a lo reglado en el artículo 186 del C. G. del P., y en razón a ello, se ordenó correr traslado a la parte interesada.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 186 del C. G. del P., establece que *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”*.

2.- Ahora, frente a la manifestación del extremo convocado que echa de menos aspectos como:

“i) En cuanto a la narración de los hechos que fundamentan la petición de la prueba extraprocesal, ii) La identificación del medio de prueba que se pretende practicar, iii) El objeto de dicho medio de prueba, es decir, la determinación de qué es lo que se pretende acreditar, iv) Si se quiere, cuando se trate de interrogatorio de parte, puede aportarse el cuestionario con las preguntas, el cual puede sustituirse con posterioridad; y, por último, v) La identificación de los sujetos que deben intervenir en la práctica del medio de

prueba extraprocesal y el lugar en el que puedan ser notificados”, ha de decirse que la parte actora fue clara en cuanto a señalar que lo pretendido era lograr demostrar:

“1.2.1.1. Que la persona o personas, naturales o jurídicas, a las cuales LUCIO DE JESUS BERNAL CASTAÑO, ha utilizado como presumible(s) sujeto(s) interpuesto(s) o mandatario(s) oculto(s) para adquirir acciones en la sociedad, así como los términos y condiciones a través de los cuales tal(es) persona(s) ha(n) adquirido acciones en la sociedad.

1.2.1.2. Los términos y condiciones a través de los cuales GETTY PROPERTY S.A, presumible sujeto interpuesto de LUCIO DE JESUS BERNAL CASTAÑO, ha adquirido acciones en la sociedad.

1.2.1.3. La existencia real de la presumible enajenación de las acciones de que LUCIO DE JESUS BERNAL CASTAÑO, era titular en tal sociedad, así como de las acciones que IVONNE VALLEJO VILLALBA era titular en la sociedad.

1.2.1.4. La persona o personas a las cuales LUCIO DE JESUS BERNAL CASTAÑO y/o IVONNE VALLEJO VILLALBA, le transfirió presumiblemente acciones de que era titular en la sociedad.

1.2.1.5. Los términos y condiciones en los cuales se realizaron las presumibles enajenaciones de acciones anteriormente referidas, específicamente la cuantía y forma de pago por la cual se realizaron las negociaciones.

1.2.1.6. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y/o Junta Directiva en las cuales se aprobó las presumibles enajenaciones de acciones citadas, así como las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y/o Junta Directiva en las cuales se aprobó la capitalización de la sociedad, los correspondientes reglamentos de suscripción de acciones y los contratos de suscripción de acciones.

1.2.1.7. El valor intrínseco fiscal y contable de las acciones de la sociedad en la actualidad, así como el valor intrínseco fiscal y contable de las acciones que presumiblemente enajenó LUCIO DE JESUS BERNAL CASTAÑO y/o IVONNE VALLEJO VILLALBA en la correspondiente fecha de enajenación.

1.2.1.8. Los pagos que ha realizado la sociedad a favor de LUCIO DE JESUS BERNAL CASTAÑO, IVONNE VALLEJO VILLALBA, SYLVANABERNAL VALLEJO, PAMELA BERNAL VALLEJO, LUCIO ALEJANDRO BERNAL VALLEJO, L & I LLC, PINE ISLAND CORP, WYNDHAM LAND, L&M FITNESS LLC INC, THE ENCLAVE AT VERO BEACH LLC, TOSCANA, EVONY WORLD WIDE CORP, SAVE BUSINESS INC, HALLETT COMPANY, CEFALÚ VENTURES LIMITED, NEW TRENDS TRADING INC, HAWA S.A.S., SYPALÚ S.A.S., DEVELOP S.A.S., LISPY S.A.S., GETTY PROPERTY SA, MECANELECTROS.A.S., PARKING SERVICES S.A.S., DOHERTY HOLDINGS CORP, DOHERTY COLOMBIA S.A.S., FUNDACIÓN BEGONIA AZUL, CLOVER UNIVERSAL FOUNDATION, FUNDACION PRIMAVERAL y PLISAR SAS, así como los pagos efectuados por cuenta de las personas naturales y jurídicas y fundaciones antes indicadas, al igual que los préstamos y pagos realizados por las personas naturales y jurídicas y fundaciones antes indicadas a la sociedad. 1.2.1.9. Las reuniones de la Asamblea de Accionistas y/o Junta Directiva en las cuales se menciona en las correspondientes actas que mi cliente ha asistido personalmente o ha estado representada”.

En cuanto al señalamiento de no estar citados todos los sujetos procesales de quienes se pretende la prueba, es preciso recordar que es un aspecto que así consideró la parte convocante, sin que resulte propio por parte de esta juzgadora, ordenar integrar el contradictorio, por no tener facultades en este trámite para decretarlo de oficio, ya que la labor se dirige estrictamente a dirigir lo correspondiente para la obtención de la prueba.

Finalmente, respecto a que la parte convocante no es clara frente a lo que solicita, basta con apreciar el escrito inicial en el que se evidencia claramente lo requerido.

Por lo anterior, el Despacho rechazará el incidente propuesto por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** el incidente planteado por la parte convocada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que la parte convocada se encuentra notificado conforme lo dispone el artículo 183 del estatuto procesal vigente, desde el pasado **30 de abril de 2021**, data en la cual el abogado Helí Abel Torrado Torrado aportó escrito de objeción, una vez en firme esta decisión se fijara fecha para la diligencia de la prueba anticipada.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0388

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded9ea38da1af2f0ed7c7489e8ceb202660d4865de58ee3cd447e27c50b8b21c

Documento generado en 23/09/2021 12:11:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato** N° 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la apoderada de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto admisorio fechado 12 de enero de 2021, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Afirma la censora que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, la calidad que ostenta Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Entidad Fiduciaria en la presente *litis*, se encuentra relacionado según los hechos de la demanda, únicamente con la ejecución de los contratos de fiducia mercantil constitutivo de los patrimonios autónomos denominado Fideicomiso Recursos Palma De Madeira FA-2340 y Fideicomiso Lote Palmas De Madeira FA-2339, y no del actuar de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., que está alejada de la vocería y administración que ejerce sobre los mismos.

Expuso que mediante documento privado de fecha 11 de octubre de 2014 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, entre la sociedad Fideicomitente, Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en adelante, vocera y administradora del citado patrimonio autónomo, cuyo objeto es el siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO: El presente contrato tiene por objeto que ACCION como vocera del FIDEICOMISO que se constituye en virtud del presente contrato:

- 2.1. Reciba de EL FIDEICOMITENTE los recursos necesarios para la ejecución del presente contrato.
- 2.2. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.
- 2.3. Realice los giros que instruya EL FIDEICOMITENTE, con cargo a los recursos aportados por éstos, o sus cesionarios.
- 2.4. Reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE AREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, los entregue a EL FIDEICOMITENTE para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de éste. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, ACCION procederá a reintegrar a LOS BENEFICIARIOS DE AREA los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos rendimientos, descontada la remuneración de ACCION establecida en el contrato de vinculación.
- 2.5. Realice los giros a los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que los solicite EL FIDEICOMITENTE, en los términos establecidos en el presente contrato.

Que en el numeral 2.3. se pactó que Acción Fiduciaria como vocera del Fideicomiso deberá realizar los giros que instruya la sociedad Fideicomitente, con cargo a los recursos aportados por éste, lo que quiere decir que Acción Fiduciaria como administradora de patrimonio autónomo:

·Actúa única y exclusivamente por instrucción de la sociedad Fideicomitente.

- Que es la sociedad Fideicomitente quien tiene la obligación indelegable de poner a disposición del fideicomiso los recursos para atender los correspondientes giros, así las cosas, el patrimonio autónomo opera de conformidad a lo establecido contractualmente.

Que mediante documento privado de fecha 29 de abril de 2014 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Palmas de Madeira FA-2339, entre el tradente, el fideicomitente Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., el cual se incrementó con el inmueble identificado con el folio de matrícula número 040-16646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Los demandantes, Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín se vincularon al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Recursos Palmas De Madeira FA-2340 con la suscripción del Contrato de vinculación de fecha 6 de febrero de 2015, constitutivo del encargo fiduciario No. 1500002040, lo que traduce que la demanda versa sobre el patrimonio autónomo como extremo litigioso y no en relación a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a pesar que esta sea quien lleve la vocería y administración del patrimonio autónomo.

Que todas las actuaciones relacionadas con la ejecución de un contrato de fiducia mercantil se encuentran a cargo del patrimonio autónomo y no a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como persona jurídica, por lo que la demanda, es inconducente en contra de la Fiduciaria a título personal y carece de los presupuestos de procedibilidad mínimos para ser resuelta por la jurisdicción civil.

Solicitó reponer el auto de fecha 12 de enero de 2021 y en su lugar tener como demandada a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo al cual se vinculó el extremo demandante.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte actora indicó que hábilmente Acción Sociedad Fiduciaria S.A. trata de liberarse de esta acción declarativa, bajo el argumento de que es la vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo al cual se vinculó y por ello, debe ser llamada como vocera y administradora.

Agregó que existe un contrato denominado contrato de fiducia mercantil de administración -Fideicomiso Recursos Palmas De Madeira FA-2340 el cual fue firmado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A como fiduciaria y Área Urbana Diseño y Construcciones S.A.S como fideicomitente y el contrato de vinculación de Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, al cual se vincularon los demandantes se encuentran coligados entre sí, pues indefectiblemente no puede haber contrato de vinculación, sin preexistir el contrato de fiducia.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el *sub lite*, advierte el Juzgado que el remedio horizontal está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Efectivamente, las partes que integran este asunto suscribieron el 6 de febrero de 2015, el contrato de vinculación fideicomiso recursos las Palmas de Madeira FA. 2340, referencia EF 1500002040 apartamento 701, señalándose en los numerales tercero a quinto lo siguiente:

“TERCERO: Por documento privado de fecha Once (11) de OCTUBRE de 2014, suscrito entre EL FIDEICOMITENTE y ACCIÓN, se constituyó patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340, en adelante el FIDEICOMISO RECURSOS.

Cuarto: El objeto del contrato por el que se constituyó el FIDEICOMISO RECURSO, consiste en que la FIDUCIARIA reciba para el FIDEICOMISO RECURSOS los aportes que los beneficiarios de área se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento, y una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante, los entregue a EL FIDEICOMITENTE previa solicitud escrita de éste. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, la FIDUCIARIA procederá a reintegrar a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos y eventuales rendimientos, descontada la remuneración de la FIDUCIARIA establecida en el contrato de vinculación, y procederá a dar por terminado el contrato de fiducia mercantil de administración mediante el cual se constituyó el FIDICOMISO RECURSOS.

QUINTO: El(Los) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vinculan como tal(es) al mencionado FIDEICOMISO RECURSOS (...)” -sombreado del Despacho-

En el contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Recursos Palmas De Madera FA 2340, suscrito el 11 de octubre de 2014, se definió en su cláusula primera que:

“1.1. FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO: Se entiende por éste el conjunto de derechos bienes y obligaciones constituido en virtud del presente contrato que se denomina FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340”.

Según la cláusula segunda, se indicó que el objeto del contrato es que ACCION se constituye como vocera del FIDEICOMISO en virtud de dicho contrato y en el numeral 3.3 de la cláusula 3ª se establece que *“Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos se constituye un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340 (...)*”.

El 14 de julio de 2017, Aérea Urbana Diseño y Construcción S.A.S., y Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco de Común Acuerdo suscriben desistimiento de Contrato de Vinculación, siempre y

cuando se realizara la devolución de \$139.000.000, parados por los beneficiarios de área, suma de la cuales solo fueron reintegrados \$100.000.000 y quedó un saldo por pagar por valor \$39.000.000, según los hechos narrados en el escrito de demanda.

Como efectos del precitado acuerdo se pactó:

1. *Una vez realizados los pagos por parte de la sociedad AREA URBANA DISEÑO y CONSTRUCCIONES SAS a favor de los beneficiarios de área señores JAIRO ALFREDO HOLGUIN ROSASCO y ALEXANDRA GUTIÉRREZ LUNA tendrá plena validez y efecto el presente documento y anula el contrato firmado el 6 de febrero de 2015.*
2. *El incumplimiento por parte de la sociedad AREA URBANA DISEÑO y CONSTRUCCIONES SAS dará lugar a la terminación unilateral del presente acuerdo, **quedando por tanto vigente el contrato de vinculación FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340 Referencia EF-1500002040 apartamento 701 deposito 2, pero se tendrán en cuenta los abonos que se hayan entregado por parte del constructor** (negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo señalado, queda claro que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a través del contrato suscrito el 11 de octubre de 2014, tomó la vocería y administración del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, de lo que tuvo conocimiento desde un inició la parte actora, ya que en el contrato de vinculación así quedó plasmado este acto, hecho por el cual, no puede pretenderse ahora en este asunto que la fiduciaria actúe a título personal, ya que su compromiso en esta acción resulta siendo como vocera y administradora de Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340 patrimonio autónomo, pues, fue para ello fue constituida.

En ese contexto, en sentencia CSJ SC5438-2014, 26 ago., la Corte sostuvo:

“(...) puede pasarse por alto que los únicos compromisos que a la fiduciaria le es dable asumir como vocera de los bienes fideicomitados, son aquellos derivados del ejercicio o el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue constituida la fiducia. En esa dirección, no hay, entonces, posibilidad de fusionar o entremezclar los patrimonios (entendido a plenitud como los activos y pasivos de una persona), de uno cualquiera de los contratantes. Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido.

Y es que los deberes a los que se comprometió la fiduciaria se encuentran taxativamente indicados en el contrato fechado 11 de octubre de 2014, acápite de “*clausula octava -obligaciones de las parte-*” Numeral 8.3. además de las establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio, encontrándose entre ellos, constituir un patrimonio autónomo con los recursos y bienes que le transfieren a título de fiducia mercantil y llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra

actos de terceros o de los mismos fideicomitentes entre otros (ver folio 93 virtual del escrito de demanda).

Sobre ello, el Alto Tribunal Superior indicó:

*"(...) los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia' (n. 1), que comprende, entre otros posibles, la celebración de actos jurídicos que redunden sobre dicho patrimonio, y 'llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente' (n. 4); **ambos indican que en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo** cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que lo haga propiamente en representación del mismo, reservado como ciertamente se halla ésta figura a las personas naturales o jurídicas.*

*(...) El fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal. Pero, de no existir la restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, lo lógico es que tales obligaciones queden directamente respaldadas por los bienes fideicomitados, sin perjuicio de la responsabilidad que los interesados pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes" (...). **Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica**, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal no tiene capacidad para ser parte en un proceso, **pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitados, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad** (...). En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está., de que pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le sindique de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitados que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo¹"*

Aunado a lo anterior, sobra decir que en el acuerdo de desistimiento celebrado el 14 de julio de 2017, se acordó que en caso de incumplimiento de Área Urbana Diseño y Construcción S.A., quedaría **vigente** el contrato de vinculación Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340 Referencia EF-1500002040 apartamento 701 deposito 2, lo cual acaeció por

¹ CSJ SC 31 de mayo de 2006, Exp. 0293

parte de la mencionada y que dio lugar a la presentación de esta acción declarativa, razón por la que resulta procedente, acoger los ruegos de la demandada y en consecuencia tener a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo.

Por consiguiente, sin mayor consideración, este estrado judicial encuentra justificación para acceder a las suplicas del recurrente, modificando el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de enero de 2021, por lo que se tendrá a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de enero de 2021, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. – TENER a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. **como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo.**

TERCERO. – NOTIFIQUESE esta decisión a la parte pasiva, junto con el auto admisorio proferido el 12 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86dd63ce5675f8044ffe6721095518d9e55af3881854165a317d94d43b352c92

Documento generado en 23/09/2021 12:10:11 p. m.

Proceso: 2020-00658 Demandante: Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín
Contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato** N° 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción S.A.S.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la sociedad demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo**, por **conducta concluyente**.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada *Laura Yazmín López García* como mandataria judicial de la entidad ejecutada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo**.

3.- **REQUERIR** al demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. **o** del Decreto 806 de 2020 (enviando escrito de demanda y anexos y aportando constancia de acuse de recibido) a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar la acción ejecutiva por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899175f85f88f1f2bdfac5c3aeb9d2aa3043a5dee3f43ee97abe78c95545c2c**

Documento generado en 23/09/2021 12:16:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00637

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: José Eulises González Menjura.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (FLS. 06, 06.1 y 06.2) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F.09) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$52.232.478,71**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F.07), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.209.600,00**, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00625

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Niray Quintero Clavijo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fl. 08.2), C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl.11, C.1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$64.898.505,57**(F. 11)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F.09), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.900.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy **24 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato** N° 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci
Trespacios.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción S.A.S.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la sociedad demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo**, por **conducta concluyente**.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada *Laura Yazmín López García* como mandataria judicial de la entidad ejecutada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo**.

3.- **REQUERIR** al demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del Decreto 806 de 2020 (enviando escrito de demanda y anexos y aportando constancia de acuse de recibido) a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar la acción ejecutiva por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9a4ba3305dc51be2922954e1d0f53a6799bcb39b2d3338c1568556ee2a911**

Documento generado en 23/09/2021 12:15:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato** N° 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci
Trespalacios.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la apoderada de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto admisorio fechado 17 de septiembre de 2020, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Afirma la censora que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, la calidad que ostenta Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Entidad Fiduciaria en la presente *litis*, se encuentra relacionado según los hechos de la demanda, únicamente con la ejecución de los contratos de fiducia mercantil constitutivo de los patrimonios autónomos denominado Fideicomiso Recursos Palma De Madeira FA-2340 y Fideicomiso Lote Palmas De Madeira FA-2339, y no del actuar de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., que está alejada de la vocería y administración que ejerce sobre los mismos.

Expuso que mediante documento privado de fecha 11 de octubre de 2014 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, entre la sociedad Fideicomitente, Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en adelante, vocera y administradora del citado patrimonio autónomo, cuyo objeto es el siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO: El presente contrato tiene por objeto que ACCION como vocera del FIDEICOMISO que se constituye en virtud del presente contrato:

- 2.1. Reciba de EL FIDEICOMITENTE los recursos necesarios para la ejecución del presente contrato.
- 2.2. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.
- 2.3. Realice los giros que instruya EL FIDEICOMITENTE, con cargo a los recursos aportados por éstos, o sus cesionarios.
- 2.4. Reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE AREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, los entregue a EL FIDEICOMITENTE para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de éste. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, ACCION procederá a reintegrar a LOS BENEFICIARIOS DE AREA los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos rendimientos, descontada la remuneración de ACCION establecida en el contrato de vinculación.
- 2.5. Realice los giros a los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que los solicite EL FIDEICOMITENTE, en los términos establecidos en el presente contrato.

Que en el numeral 2.3. se pactó que Acción Fiduciaria como vocera del Fideicomiso deberá realizar los giros que instruya la sociedad Fideicomitente, con cargo a los recursos aportados por éste, lo que quiere decir que Acción Fiduciaria como administradora de patrimonio autónomo:

- Actúa única y exclusivamente por instrucción de la sociedad Fideicomitente.

- Que es la sociedad Fideicomitente quien tiene la obligación indelegable de poner a disposición del fideicomiso los recursos para atender los correspondientes giros, así las cosas, el patrimonio autónomo opera de conformidad a lo establecido contractualmente.

Que mediante documento privado de fecha 29 de abril de 2014 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Palmas de Madeira FA-2339, entre el tradente, el fideicomitente Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., el cual se incrementó con el inmueble identificado con el folio de matrícula número 040-16646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Los demandantes, Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci Trespalacios se vincularon al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Recursos Palmas De Madeira FA-2340 con la suscripción del Contrato de vinculación de fecha 23 de febrero de 2015, constitutivo del encargo fiduciario No. 1500002051, lo que traduce que la demanda versa sobre el patrimonio autónomo como extremo litigioso y no en relación a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a pesar que ésta sea quien lleve la vocería y administración del patrimonio autónomo.

Que todas las actuaciones relacionadas con la ejecución de un contrato de fiducia mercantil se encuentran a cargo del patrimonio autónomo y no a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como persona jurídica, por lo que la demanda, es inconducente en contra de la Fiduciaria a título personal y carece de los presupuestos de procedibilidad mínimos para ser resuelta por la jurisdicción civil.

Solicitó reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y, en su lugar, tener como demandada a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo al cual se vinculó el extremo demandante.

La parte actora no se pronunció frente al recurso horizontal presentado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el *sub lite*, advierte el Juzgado que el remedio horizontal está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Efectivamente, las partes que integran este asunto suscribieron el 23 de febrero de 2015, el contrato de vinculación fideicomiso recursos las Palmas de Madeira FA. 2340, referencia EF 1500002051 apartamento 302,

Deposito 19, Sótano 2, señalándose en los numerales tercero a quinto lo siguiente:

*“TERCERO: Por documento privado de fecha Once (11) de OCTUBRE de 2014, suscrito entre EL FIDEICOMITENTE y ACCIÓN, se constituyó patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340, en adelante el FIDEICOMISO RECURSOS.***

*Cuarto: El objeto del contrato por el que se constituyó el FIDEICOMISO RECURSO, consiste en que la FIDUCIARIA reciba para el FIDEICOMISO RECURSOS los aportes que los beneficiarios de área se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento, y una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante, los entregue a EL FIDEICOMITENTE previa solicitud escrita de éste. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, **la FIDUCIARIA procederá a reintegrar a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos y eventuales rendimientos, descontada la remuneración de la FIDUCIARIA establecida en el contrato de vinculación, y procederá a dar por terminado el contrato de fiducia mercantil de administración mediante el cual se constituyó el FIDICOMISO RECURSOS.***

QUINTO: El(Los) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vinculan como tal(es) al mencionado FIDEICOMISO RECURSOS (...)” -sombreado del Despacho-

En el contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Recursos Palmas De Madera FA 2340, suscrito el 11 de octubre de 2014, se definió en su cláusula primera que:

*“1.1. FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO: Se entiende por éste el conjunto de derechos bienes y obligaciones constituido en virtud del presente contrato que se denomina **FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340”.***

Según la cláusula segunda, se indicó que el objeto del contrato es que ACCIÓN se constituye como vocera del FIDEICOMISO en virtud de dicho contrato y en el numeral 3.3 de la cláusula 3ª se establece que *“Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos se constituye un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340 (...)”.*

Conforme a lo señalado, queda claro que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a través del contrato suscrito el 11 de octubre de 2014, tomó la vocería y administración del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, de lo que tuvo conocimiento desde un inicio la parte actora, ya que en el contrato de vinculación así quedó plasmado este acto, hecho por el cual, no puede pretenderse ahora en este asunto que la fiduciaria actúe a título personal, ya que su compromiso en esta acción resulta siendo como vocera y administradora de Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340 patrimonio autónomo, pues, fue para ello fue constituida.

En ese contexto, en sentencia CSJ SC5438-2014, la Corte sostuvo:

“(...) puede pasarse por alto que los únicos compromisos que a la fiduciaria le es dable asumir como vocera de los bienes fideicomitados, son aquellos

derivados del ejercicio o el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue constituida la fiducia. En esa dirección, no hay, entonces, posibilidad de fusionar o entremezclar los patrimonios (entendido a plenitud como los activos y pasivos de una persona), de uno cualquiera de los contratantes. Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido.

Y es que los deberes a los que se comprometió la fiduciaria se encuentran taxativamente indicados en el contrato fechado 11 de octubre de 2014, acápite de “*clausula octava -obligaciones de las partes-*” Numeral 8.3. además de las establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio, encontrándose entre ellas, constituir un patrimonio autónomo con los recursos y bienes que le transfieren a título de fiducia mercantil y llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros o de los mismos fideicomitentes entre otros (ver folio 105 virtual del escrito de demanda).

Sobre ello, el Alto Tribunal indicó:

*"(...) los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia' (n. 1), que comprende, entre otros posibles, la celebración de actos jurídicos que redunden sobre dicho patrimonio, y 'llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente' (n. 4); **ambos indican que en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo** cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que lo haga propiamente en representación del mismo, reservado como ciertamente se halla ésta figura a las personas naturales o jurídicas.*

*(...) El fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal. Pero, de no existir la restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, lo lógico es que tales obligaciones queden directamente respaldadas por los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de la responsabilidad que los interesados pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes" (...). **Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de***

fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad (...). En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está., de que pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le syndique de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo¹"

Por consiguiente, este estrado judicial encuentra justificación para acceder a las súplicas del recurrente, modificando el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de septiembre de 2020, por lo que se tendrá a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de septiembre de 2020, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. – TENER a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. **como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340, patrimonio autónomo.**

TERCERO. – NOTIFIQUESE esta decisión a la parte pasiva, junto con el auto admisorio proferido el 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 124 Hoy 24 de septiembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

¹ CSJ SC 31 de mayo de 2006, Exp. 0293

Proceso: 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci Trespalacios contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcba127443edca16efe1f8541117d21de71576c276aae1d237eee9d39ec63972

Documento generado en 23/09/2021 12:15:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>